



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO	
Demandante	BANCO POPULAR	
Demandado	INMACOL LTDA., JAIRO VILLA RESTREPO y HUGO A. SIERRA V.	
Radicación	05001-31-03-001-1985-007393-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Puede verificarse en estados electrónicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

En nuevo memorial el abogado José Gildardo Agudelo Peña suministró nuevos datos más copia del oficio 432 del 24 de abril de 1985 librado por el señor Secretario que como tal actuaba hace 35 años y del cual no obra copia en el expediente y en el que en su reverso la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín el 28 de mayo del mencionado año dejó constando que el inmueble de matrícula **01-0028262** había sido objeto de liquidación de comunidad por escritura pública No. 4134 del 6 de agosto de 1974 de la Notaría 4 de Medellín en razón de lo cual se formaron **10 nuevas unidades inmobiliaria**, de las que el demandado Sr. JAIRO VILLA RESTREPO resultó titular de un derecho sobre las distinguidas con los números **001-0077001 y 001-0208701 en las cuales fue inscrito el embargo.**

También allegó certificado de tradición y libertad No. 001-77001 donde consta en su anotación No. 5 registrado embargo a órdenes del Juzgado 1º Civil del Circuito de Medellín en proceso ejecutivo entre las



partes indicadas en la referencia de este auto y cita como origen el mencionado oficio 432.

No sobra señalar que el oficio No. 468-1985-07393 realmente no contiene error como lo destaca el profesional del derecho memorialista, pues contiene la información que consta en el oficio No. 186 del 21 de febrero de 1986 del cual sí obra copia en el expediente y en cuya parte de atrás la ORIP dejó constando que en la matrícula 001-280262 había registrado el embargo que ese oficio le notificó y lo cual así consta en el certificado de tradición y libertad que en esa oportunidad se allegó, no obstante que como al inicio de este auto se dijo, ese mismo inmueble desde tiempo atrás había sido fraccionado en 10 unidades inmobiliarias. En atención a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR QUE SE OFICIE a la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE MEDELLÍN, ZONA SUR a fin de que se sirva cancelar el embargo que a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín pesa sobre el inmueble de matrículas 001-0077001 tal como lo pide el libelista, pero también se servirá cancelarla en la matrícula 001-001-0208701, en la que igualmente se inscribió por notificación que se le hiciera mediante oficio No. 432 del 24 de abril de 1985.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria